



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-383/2023

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 03 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS.

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se **determina:** *i)* la competencia de la Sala Guadalajara para conocer del asunto y *ii)* el reencauzamiento de la demanda al recurso de revisión, para que sea el Consejo Local del INE en Durango, quien conozca en primera instancia de la controversia al no haberse solicitado el salto de instancia.

I. ANTECEDENTES

1. **Acto impugnado [Acuerdo 01/ORD/01-12-23].** El uno de diciembre, el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Durango emitió el acuerdo por el que se determinó el procedimiento para el sorteo y la distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes para la colocación y fijación de su propaganda electoral.
2. **Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la oficialía

¹ En adelante, INE.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-383/2023
Acuerdo de Sala

de partes del INE en Durango. Previo a los trámites respectivos, dicha autoridad remitió el asunto a la Sala Guadalajara.

3. **Consulta competencial [SG-CA-220/2023].** Mediante acuerdo de catorce de diciembre, la presidencia de Sala Guadalajara formuló la consulta competencial a esta Sala Superior por considerar que la materia de controversia podría incidir en la colocación y fijación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas independientes de una elección que pudiera ser competencia de la Sala Superior.

II. TRÁMITE

4. **Registro y turno [SUP-RAP-383/2023].** Una vez recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal registró el asunto como recurso de apelación al controvertirse un acuerdo emitido por un Consejo Distrital del INE y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
5. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. El asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el trámite y el órgano jurisdiccional que debe conocer el medio de impugnación.
7. Por tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento, por lo que compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.⁴

³ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁴ Con fundamento en el artículo 10, párrafo I, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

8. En atención a la consulta competencial formulada, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.
9. Lo anterior, porque el recurrente impugna el acuerdo del Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Durango, a través del cual determinó el procedimiento para el sorteo y la distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes para la colocación y fijación de su propaganda electoral.

Marco normativo

10. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.
11. Por su parte, la competencia establece las facultades de cada órgano jurisdiccional, por lo cual, la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia respecto a los demás tribunales.
12. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
14. Los artículos 40, y 44, de la Ley de medios, así como 166, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, señalan que el Tribunal Electoral, a través de sus Salas, es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos emanados del INE.

⁵ En adelante, Ley Orgánica.

SUP-RAP-383/2023

Acuerdo de Sala

15. La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
16. Los artículos 169, fracción I, inciso c) y 176, fracción I, de la Ley Orgánica, establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en tanto que las salas regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.

Caso concreto

17. En atención al marco normativo descrito, esta Sala Superior concluye que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo la Sala Guadalajara.
18. Lo anterior, porque el acuerdo controvertido fue emitido por un órgano desconcentrado del INE y guarda relación con el procedimiento para el sorteo y la distribución de las mamparas y bastidores de uso común para la colocación de propaganda electoral en el 03 distrito electoral en Durango.
19. De manera que, **atendiendo al órgano emisor y a que los efectos del acuerdo impugnado se ciñen a la demarcación territorial del distrito en comento, corresponde a la Sala Guadalajara la competencia para conocer del asunto.**
20. Aunado a lo expuesto, la materia de la controversia se centra sobre una decisión de carácter instrumental, en la que no están en discusión, de manera general, derechos sustanciales de los actores políticos cuyas consecuencias se vieran reflejadas en todo el país, sino exclusivamente, dentro de un ámbito local específico y claramente determinado.
21. No es óbice a la anterior conclusión, el que la Sala Regional sustente su determinación en la circunstancia de la trascendencia del acto sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que impacta directamente a esa elección, porque abarca la propaganda de la elección presidencial.



22. Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera aceptar la competencia para conocer el recurso de que se trata, en virtud a que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en la ley respectiva, en los términos que han quedado precisados.
23. Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Sala Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por el Consejo Distrital, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.
24. En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-RAP-67/2012, SUP-RAP-66/2012 y SUP-RAP-65/2012.

V. REENCAUZAMIENTO

25. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que debe **reencauzarse** el medio de impugnación al **recurso de revisión**, a fin de que sea resuelto por el Consejo Local del INE de Durango, pues el acto reclamado lo emitió un órgano desconcentrado de dicho instituto, de inferior jerarquía (Consejo Distrital).
26. En efecto, debe recordarse que el Consejo Distrital 03 del INE en Durango emitió el acuerdo 01/ORD/01-12-23, a través del cual se determinó el sorteo y distribución de mamparas y bastidores de uso común, con base en los puntos siguientes:

“Primero. Se aprueba el acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral, durante el Proceso Electoral.

SUP-RAP-383/2023
Acuerdo de Sala

Segundo. Los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral son los que han determinado la Junta Distrital, previo convenio que se suscribió con los H. Ayuntamientos de Lerdo y Santa Clara, en virtud de que son municipios que integran el 03 Distrito Electoral Federal, mismos que serán distribuidos entre los partidos políticos en forma equitativa conforme al procedimiento señalado en el presente acuerdo. Anexo 1

Tercero. La fijación y colocación de la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común materia de este acuerdo, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley General, así como a la normativa aplicable de carácter generales vigentes en el estado de Durango, y en los H. Ayuntamientos de Lerdo y Santa Clara”

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo Distrital, que no hayan asistido a la Sesión. De igual manera, notifíquese a los H. Ayuntamientos de los municipios que integran este 03 Distrito, con los cuales se haya firmado el Convenio respectivo.

Quinto. Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes de este Consejo, a la Presidencia del Consejo Local y a la Secretaria Ejecutiva a través del Sistema de Sesiones de Consejo para los efectos conducentes.

Sexto. El presente acuerdo entra en vigor al momento de su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral.

Séptimo. Publíquese en los estrados del Consejo Distrital el contenido del presente acuerdo.”

27. Sobre el particular, el partido político recurrente sostiene que:

- La determinación del Consejo Distrital, constituye publicidad en equipamiento urbano, que erróneamente se califica en el acuerdo controvertido como uso de equipamiento urbano.
- La autoridad responsable no identifica entre zonas de uso común y equipamiento urbano, así como que las mamparas y bastidores no pueden ser utilizados por cualquier persona.
- Las mamparas y bastidores no tienen las mismas medidas y ubicaciones, lo cual genera que no se puedan asignar de manera igualitaria entre los partidos políticos.

28. Al respecto, se tiene que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 34, que los órganos centrales del INE



son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

29. A su vez, el numeral 61 de la propia legislación, precisa que, en cada una de las entidades federativas, el INE contará con una delegación integrada por distintos órganos, que tendrán su sede en la Ciudad de México y en cada una de las capitales de los Estados, a saber:
- La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas.
 - El vocal ejecutivo.
 - El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
30. De igual forma, el artículo 71 de la norma en consulta establece que, en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con órganos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de dichos distritos, los cuales son:
- La junta distrital ejecutiva.
 - El vocal ejecutivo.
 - El consejo distrital.
31. En el caso, la litis se encuentra relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en Durango, mediante el cual se determinó el procedimiento para el sorteo y la distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes para la colocación y fijación de su propaganda electoral.
32. En atención a lo anterior y según se anticipó, el recurrente omitió agotar el **recurso de revisión** previsto en el artículo 35 de la Ley de medios,⁶ el cual

⁶ "1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos."

SUP-RAP-383/2023
Acuerdo de Sala

establece, entre otros aspectos, que dentro de la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral, es procedente para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral federal a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.

33. Conforme con lo anterior se concluye que el acto recurrido no es definitivo, ni firme, pues existe, previo a la promoción del medio de impugnación, un recurso o medio apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulta necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.
34. Al respecto, el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de medios establece que el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.
35. En ese sentido, según se refirió, el Consejo Distrital 03 del INE en Durango que emitió el acto, se ubica en un ámbito de menor jerarquía frente al Consejo Local de dicha entidad, por lo que es a este último a quien corresponde el conocimiento y resolución del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe reencauzarse de forma directa la impugnación.
36. Lo anterior, porque esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2021⁷ estableció el criterio siguiente:
 - Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
 - Si la parte actora **no solicita expresamente el salto de instancia**, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la

⁷ De rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".



demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

37. Dicho criterio, además, se ha modulado por esta Sala Superior, respecto al reencauzamiento a autoridades administrativas electorales,⁸ por lo que, **al no solicitarse el salto instancia y en atención al principio de economía procesal, es procedente el envío de la impugnación al Consejo Local del INE en Durango**, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el recurso de revisión, el cual es el medio diseñado para analizar este tipo de controversias en primera instancia.
38. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse al Consejo Local del INE en Durango, al momento de determinar lo que en derecho corresponda.⁹
39. En ese sentido, como se indicó en el apartado previo, una vez resuelto el recurso de revisión por parte de la autoridad administrativa electoral, y en el supuesto de que llegara a controvertirse, la Sala Guadalajara resulta competente para conocer de la impugnación.
40. Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Guadalajara es **competente** para conocer y resolver la controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Consejo Local del INE en Durango, a efecto de agotar el principio de definitividad, toda vez que no se solicitó expresamente el salto de instancia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁸ SUP-JDC-642/2023

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

SUP-RAP-383/2023
Acuerdo de Sala

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.